



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-5/2022

ACTOR: LEONEL CÁZARES ELIZONDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a dos de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio electoral JE-048/2021 que, a su vez, confirmó la resolución emitida por la Comisión Electoral de esa entidad en el expediente POS-042/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada que se atribuyeron al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Pesquería, así como al Ayuntamiento, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional fue exhaustivo en el examen de los agravios planteados por el actor en cuanto a la legalidad de la determinación administrativa y no incurrió en incongruencia, sin que ante esta instancia se controviertan frontalmente las consideraciones que sustentan la decisión impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Sentencia impugnada	9
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	11
4.2. Cuestión a resolver	11
4.3. Decisión	12
4.4. Justificación	13
4.4.1. El <i>Tribunal local</i> fue exhaustivo en el examen de los agravios planteados por el actor, fundando y motivando su decisión, sin que en el orden estatal opera la suplencia de la deficiencia de la queja.	13
4.4.2. Fue correcto que el <i>Tribunal local</i> considerara ajustado a derecho el examen de pruebas realizado por la <i>Comisión Electoral</i> , sin que las razones brindadas para sustentar la inexistencia de las infracciones denunciadas se hubiesen controvertido	19

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
Ley Electoral Estatal:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral en Nuevo León. El siete de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la primera sesión del Consejo General de la *Comisión Electoral*, para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Etapa de precampañas. Del treinta de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno, los partidos políticos realizaron procedimientos internos de selección de candidaturas.

1.3. Etapa de campañas. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, iniciaron las campañas electorales, las cuales concluyeron el dos de junio siguiente.

1.4. Registro de candidaturas. En esa fecha, la *Comisión Electoral* emitió el acuerdo CEE/CG/060/2021, por el que aprobó diversas solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el *PAN* para integrar los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, entre ellas, la de Iván Patricio Lozano Ramos a la presidencia municipal de Pesquería.

1.5. Instancia administrativa

1.5.1. Denuncia. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Leonel Cázares Elizondo presentó denuncia por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la posible comisión de actos anticipados

de campaña, atribuidos al *PAN* y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León, Iván Patricio Lozano Ramos, así como al *Ayuntamiento*, con motivo de la entrega y realización de diversos programas sociales.

1.5.2. Procedimiento sancionador. El veinticinco de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Electoral* tuvo por recibida la denuncia para tramitarla como procedimiento especial sancionador, radicándose con la clave de expediente PES-753/2021.

Previa sustanciación, la autoridad administrativa remitió los autos para su resolución al *Tribunal local*, el cual, mediante acuerdo plenario de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, determinó que la vía por la que debían conocerse los hechos motivo de queja era el procedimiento ordinario sancionador; por lo que, en esa fecha, la *Comisión Electoral* reencauzó el escrito de denuncia e integró el expediente POS-42/2021.

1.5.3. Resolución administrativa. Sustanciado el procedimiento ordinario sancionador, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General de la *Comisión Electoral* dictó resolución en el expediente POS-042/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

3

1.6. Instancia local

1.6.1. Demanda. En desacuerdo con la resolución, el cinco de diciembre de dos mil veintiuno, Leonel Cázares Elizondo presentó juicio electoral ante el *Tribunal local*.

1.6.2. Sentencia impugnada. El dieciocho de enero, el *Tribunal local* dictó sentencia en el juicio electoral JE-048/2021, en la que confirmó la determinación administrativa.

1.7. Instancia federal

1.7.1. Demanda. Inconforme con la sentencia, el veintiuno de enero, Leonel Cázares Elizondo promovió el juicio electoral que se decide.

1.7.2. Tercero interesado. El veinticuatro de enero, el *PAN* presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, emitida en un procedimiento sancionador ordinario que tuvo origen en la denuncia presentada por la posible realización de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, las cuales atribuye al *Ayuntamiento*, al *PAN* y a su entonces candidato a la presidencia municipal de Pesquería, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

4

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta y uno de enero de este año.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia







Leonel Cázares Elizondo presentó queja ante la *Comisión Electoral* por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y la posible comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a Iván Patricio Lozano Ramos, en su carácter de entonces candidato del *PAN* a presidente municipal de Pesquería, Nuevo León, a dicho instituto político y al *Ayuntamiento*, con motivo de la ejecución de diversos programas sociales en los que participó el ciudadano denunciado.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

El denunciante indicó que el *Ayuntamiento* posibilitó la participación de Iván Patricio Lozano Ramos, por ser hijo del entonces presidente municipal.

Para acreditar su dicho, acompañó a su escrito de queja nueve imágenes o fotografías –que afirmó fueron publicadas en la cuenta de la red social Facebook del candidato denunciado–, así como el acta notarial fuera de protocolo de la certificación de la copia del acuse de recibo de la solicitud de información presentada al Municipio de Pesquería, Nuevo León y de la respuesta brindada por la Subtesorera.

Los **programas sociales** a los que hacen alusión las imágenes, como se desprende de la respuesta de la funcionaria municipal, son los siguientes:

1	 <p>Programa: fumigación contra el mosquito</p>	2	 <p>Programa: apoyo municipal de kits de limpieza por emergencia Covid-19</p>
3	 <p>Programa: apoyo municipal de kits de limpieza por emergencia Covid-19</p>	4	 <p>Programa: ninguno. Tipo de trabajo: caminata en zona afectada por huracán Hanna</p>
5	 <p>Programa: apoyo municipal de kits médicos por emergencia Covid-19</p>	6	 <p>Programa: apoyo municipal de kits médicos por emergencia Covid-19</p>

<p>7</p>  <p>Programa: apoyo municipal de kits de limpieza por emergencia Covid-19</p>	<p>8</p>  <p>Programa: entrega de kits limpieza</p>
<p>6</p> <p>9</p>  <p>Programa: desayunos escolares</p> <p>Mensaje de la publicación: <i>Cómo va su tarde? Les comparto que hoy por la mañana hicimos entrega de apoyos para desayunos escolares con la Dirección Juvenil del Municipio de Pesquería. Que nada nos detenga para seguir apoyando en estos momentos difíciles #pesqueria</i></p>	

Asimismo, el denunciante indicó que los **programas sociales** motivo de queja se llevaron a cabo en las **fechas** que a continuación se precisan:

- **6-20 de abril de 2020:** entrega de material sanitario para combatir el virus Sars-Cov19.
- **5 de mayo de 2020:** entrega de caretas a negocios.



- **5 de mayo de 2020:** entrega de apoyos para desayunos escolares, en conjunto con la Dirección Juvenil del municipio de Pesquería, Nuevo León.
- **7 de mayo de 2020:** entrega de apoyos para desayunos escolares, en conjunto con la Dirección Juvenil del municipio de Pesquería, Nuevo León. Escuela Guillermo Prieto, Ejido Pancho Villa.
- **16 de mayo de 2020:** instalación de botes de basura en la colonia Santa Engracia, en conjunto con la Dirección Juvenil del municipio de Pesquería, Nuevo León.
- **21 de mayo de 2020:** instalación de botes de basura en la colonia Santa Engracia, en conjunto con la Dirección Juvenil del municipio de Pesquería, Nuevo León.
- **3 de junio de 2020:** instalación de juegos y tendederos en la colonia Las Hadas.
- **27-28 de julio de 2020:** fumigación en la colonia Valles de Santa María.

Previa sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, el Consejo General de la *Comisión Electoral* dictó resolución en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

La autoridad administrativa tuvo por acreditado que Iván Patricio Lozano Ramos tiene bajo su control la cuenta *Patricio Lozano* de la red social Facebook y que, en las fechas relacionadas no laboraba en el *Ayuntamiento*.

Se indicó en la resolución inicial que, del análisis relacionado o conjunto de las pruebas aportadas por el actor y de los escritos de contestación de los denunciados, aun cuando las imágenes no se localizaron en la referida cuenta de la red social Facebook, estaba demostrado que se trataron de actividades realizadas por el municipio de Pesquería.

En tanto que, respecto de los programas o actividades relativos a la instalación de botes de basura, la entrega de caretas y la instalación de juegos y tendederos, su participación no se acreditó.

En el examen concreto de las faltas a la normativa electoral denunciadas, la *Comisión Electoral* determinó que, en cuanto a la **promoción personalizada**, no se actualizaban el elemento personal que la jurisprudencia de este Tribunal

Electoral exige para identificar **propaganda personalizada de servidores públicos**².

En cuanto al **elemento personal**, indicó que éste no se acreditó, porque el denunciado, Iván Patricio Lozano Ramos, no tenía el carácter de servidor público en la fecha en que tuvieron lugar los programas en cita, por lo que no se ubicaba en el supuesto de la limitante constitucional –artículo 134 de la *Constitución Federal*–; de ahí que, al no colmarse, se descartara el estudio de los restantes elementos a los que hace referencia la jurisprudencia: objetivo y temporal.

Por su parte, en el estudio de la infracción de **uso indebido de recursos públicos**, en la resolución administrativa se concluyó que era inexistente, pues aun cuando de la respuesta a la solicitud de información presentada por el denunciante, sólo se acreditó la participación de Iván Patricio Lozano Ramos como voluntario en tres actividades o programas –entrega de material sanitario para combatir el virus Sars-Covid19, entrega de apoyos para desayunos escolares y fumigación contra el mosquito–, no se demostró que se atribuyera su realización, se hubiese posicionado, que se hubiesen celebrado con relación a su eventual candidatura o que solicitara algún apoyo en su favor.

8

Se señaló en la resolución que las referidas actividades tuvieron lugar antes del registro del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Pesquería e, incluso, antes del inicio del proceso electoral 2020-2021 –del seis al veinte de abril, cinco y siete de mayo, y del veintisiete al veintiocho de julio, todos de dos mil veinte–, por lo que consideró que no se advertía influencia del *Ayuntamiento* en las preferencias del electorado, generando inequidad en la contienda.

En el examen de la infracción de **actos anticipados de campaña**, la *Comisión Electoral* determinó que, aun cuando se actualizaba el **elemento personal**, en razón de que Iván Patricio Lozano Ramos fue candidato del *PAN* a presidente municipal de Pesquería, Nuevo León en el pasado proceso electoral, no se acreditaba el **elemento subjetivo**, ya que de las imágenes motivo de denuncia no se advertía un llamado al voto de manera expresa o implícita en su favor o

² Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.



de determinado partido político, la exposición de una plataforma electoral o que se posicionara con el fin de obtener una candidatura.

Además, en el estudio de las tres infracciones analizadas, precisó la autoridad que tampoco se acreditó la difusión de las imágenes que el denunciante acompañó a su escrito de queja y tampoco se publicaron en la página oficial del *Ayuntamiento*, por lo que, al tratarse de pruebas técnicas, tenían el carácter de imperfectas, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³.

4.1.1. Sentencia impugnada

Inconforme con la resolución administrativa, Leonel Cázares Elizondo promovió juicio electoral ante el *Tribunal local*.

Esencialmente, el denunciante controvertió la determinación al estimar que el actuar de la *Comisión Electoral* no fue exhaustivo, ya que, afirma que realizó un examen sesgado de las pruebas ofrecidas, sin relacionarlas o analizarlas en su conjunto frente a los hechos que dio a conocer, e indicó que fue omisa en valorar el escrito de alegatos que presentó.

También señaló que la autoridad resolutora no fundó y tampoco motivó debidamente la decisión y agregó que debió allegarse de mayores elementos para conocer la veracidad de lo denunciado, así como que debió suplirse la deficiencia en la expresión de los agravios planteados.

Por otra parte, también indicó que, si bien la autoridad administrativa le otorgó pleno valor probatorio a la respuesta brindada por la Subtesorera Municipal de Pesquería a la solicitud de información del denunciante, no se tuvo por acreditada la participación de Iván Patricio Lozano Ramos en diversas actividades del municipio, y tampoco realizó un análisis del contexto general de cada una de las imágenes.

Señaló que, indebidamente, se tuvo como denunciada a una persona distinta de apellidos Lozano Munguía, y que se dejó de advertir que el *Ayuntamiento* incurrió en falsedad o en contradicciones en cuanto a la participación de Iván Patricio Lozano Ramos.

³ Jurisprudencia 4/2014, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

En relación con la diligencia de inspección efectuada por personal de la *Comisión Electoral* a la cuenta de la red social de Facebook del denunciado, el actor indicó que no se precisó el año de la publicación cuya imagen presentó, sólo se asentó que data del *cinco de mayo*, por lo que indebidamente se le otorgó pleno valor probatorio.

En la **sentencia** que se revisa, el *Tribunal local* confirmó la resolución administrativa, al estimar que se encontraba debidamente fundada y motivada, así como que el actuar de la *Comisión Electoral* fue exhaustivo y congruente, sin que el actor hubiese acreditado los hechos motivo de queja.

Por una parte, indicó que, al tratarse de un procedimiento sancionador, correspondía al denunciante aportar las pruebas para acreditar su dicho, y precisó que, contrario a lo expresado en la demanda, la *Comisión Electoral* ejerció la facultad de allegarse de pruebas para mejor proveer.

En cuanto al planteamiento de falta de exhaustividad en la valoración conjunta de pruebas, el *Tribunal local* lo calificó ineficaz, toda vez que fue, precisamente, a partir del análisis relacionado de las imágenes presentadas en la denuncia con la respuesta de la Subtesorera Municipal, que se acreditó el hecho de que el *Ayuntamiento* llevó a cabo programas sociales y que, en diversos de ellos, Iván Patricio Lozano Ramos, participó como voluntario.

10

En lo que ve al examen de cada una de las infracciones denunciadas, el *Tribunal local* consideró correcta la actuación de la *Comisión Electoral* de declararlas inexistentes, ya que se ciñó al marco normativo aplicable y brindó las razones por las cuales descartó su actualización, desestimándose el agravio relativo a la ausencia de una debida fundamentación y motivación.

Derivado de ello, también se calificó como infundado el planteamiento de incongruencia, pues aun cuando no se tuvieron por actualizadas las infracciones, contrario a lo expuesto por el actor, se tuvo por demostrada la participación de Iván Patricio Lozano Ramos. Asimismo, se desestimó el agravio de falta de exhaustividad, al advertirse que la *Comisión Electoral* tomó en consideración los alegatos formulados por el denunciante.

Por otra parte, el *Tribunal local* determinó que la referencia o mención de una persona de apellidos Lozano Munguía únicamente se trató de un error en la cita que no trascendió al resultado de la decisión. Finalmente, se calificó como ineficaz el agravio de falta de exhaustividad en el análisis del requerimiento realizado al *Ayuntamiento*, al estimarse que el actor partía de una premisa



inexacta, pues la *Comisión Electoral* tuvo por acreditada la participación del denunciado.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, Leonel Cázares Elizondo expresa, fundamentalmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La sentencia no fue exhaustiva y, derivado de ello, no se fundó y tampoco se motivó debidamente, ya que el *Tribunal local* dejó de pronunciarse de manera individual sobre cada uno de los hechos y agravios expuestos en la demanda.

Particularmente, la autoridad nada indicó respecto del reconocimiento de la participación del denunciado Iván Patricio Lozano Ramos en diversos programas sociales, lo cual era suficiente para acreditar las infracciones denunciadas.

- b) Indebidamente, la controversia no se decidió supliendo la deficiencia de la queja o en la expresión de agravios.
- c) Fue incorrecto que el *Tribunal local* indicara que el actor dejó de expresar las omisiones o deficiencias que obraban en el expediente, que justificaran realizar diligencias para recabar o allegarse pruebas adicionales cuando, a su vez, en la sentencia se reconoció que el denunciado actuó como voluntario en diversos programas sociales, sin que se instruyera requerir al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para constatar esa calidad.
- d) Indebidamente, la autoridad responsable validó la determinación de la *Comisión Electoral* en cuanto a que no existió un posicionamiento del denunciado al participar en programas sociales, sin advertir que aparecía el lugar predominante en que se encuentra en las imágenes, la fecha en que se celebraron y el inicio del proceso electoral, así como que *no portaba indumentaria* que lo identificara como voluntario.
- e) La decisión es incongruente al analizarse indebidamente el agravio relacionado con la diligencia de inspección efectuada por la *Comisión Electoral* a la red social Facebook, ya que, contrario a lo que examinó el Tribunal local, el planteamiento se dirigía a cuestionar el valor pleno que como prueba se le otorgó y no a la falta de cita o de identificación del año de la publicación sobre la que versó.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala analizará los planteamientos expuestos para dar respuesta a lo siguiente:

1. Si el *Tribunal local* fue exhaustivo en el examen de agravios y, derivado de ello, si la decisión se encuentra debidamente fundada y motivada.
2. Si en los juicios del orden local opera la suplencia de la deficiencia de la queja.
3. Si se encuentra ajustada a derecho la resolución en cuanto a la valoración de pruebas realizada por la autoridad administrativa
4. Si fue correcto que el *Tribunal local* validara que no se actualizaron las infracciones denunciadas.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

- a) El *Tribunal local* fue exhaustivo en el examen de los agravios planteados por el promovente en cuanto a la legalidad de la determinación administrativa, fundando y motivando su decisión, sin que el actor exprese qué planteamientos en concreto se dejaron de analizar y esta Sala tampoco advierte que el citado órgano jurisdiccional hubiese omitido pronunciarse respecto de alguno de ellos.
- b) En el orden local no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que la controversia debía resolverse atendiendo, de forma íntegra, los argumentos expuestos en la demanda del juicio electoral de origen.
- c) Fue correcto que el *Tribunal local* considerara ajustado a derecho el examen de pruebas efectuado por la *Comisión Electoral*, ya que, como se sostuvo en la resolución fue, precisamente, a partir del estudio conjunto o relacionado de éstas que se acreditó la existencia y ejecución de diversos programas sociales y la participación de quien en su oportunidad fue candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Pesquería, sin que ello implicara que, en automático o de manera directa se tuvieran por actualizadas las faltas denunciadas.

Por lo que era necesario que el promovente cuestionara las razones brindadas por las cuales se consideró correcta la conclusión de inexistencia de las infracciones de queja, sin que en la instancia local y tampoco ante esta Sala exprese argumentos para controvertir el examen concreto de los elementos cuya configuración se descartó.



- d) Es ineficaz el agravio de incongruencia, ya que se relaciona con la falta de examen del planteamiento relativo al estudio conjunto de pruebas, el cual se desestimó.

4.4. Justificación

4.4.1. El *Tribunal local* fue exhaustivo en el examen de los agravios planteados por el actor, fundando y motivando su decisión, sin que en el orden estatal opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

El actor expresa que la sentencia no fue exhaustiva y, derivado de ello, que no se fundó y tampoco se motivó debidamente, ya que el *Tribunal local* dejó de pronunciarse de manera individual sobre cada uno de los hechos y agravios expuestos en la demanda.

Particularmente, señala que la autoridad nada indicó respecto del reconocimiento de la participación del denunciado Iván Patricio Lozano Ramos en diversos programas sociales, lo cual era suficiente para acreditar las infracciones denunciadas.

Adicionalmente, menciona que, indebidamente, la controversia no se decidió supliendo la deficiencia de la queja o en la expresión de sus agravios.

No le asiste razón al inconforme.

En la **demanda local**, Leonel Cázares Elizondo hizo valer los motivos de inconformidad que se relacionan:

- La *Comisión Electoral* no ejerció su facultad investigadora para allegarse de mayores elementos de convicción para estar en posibilidad de decidir, sino que *otorgó pleno valor* a las manifestaciones realizadas por los denunciados, en las que negaron la comisión de los hechos, aun cuando no presentaron pruebas para acreditar su dicho.
- Si bien la autoridad administrativa le otorgó pleno valor probatorio a la respuesta brindada por la Subtesorera Municipal de Pesquería a la solicitud de información del denunciante y de la cual se advierte que Iván Patricio Lozano Ramos participó en diversas actividades del *Ayuntamiento*, no se tuvo por acreditada su participación, sin que se expusieran de manera fundada y motivada las razones de su decisión y tampoco realizó un análisis del contexto general de cada una de las imágenes, así como del impacto que tuvieron en la pasada jornada electoral.

- El actuar de la *Comisión Electoral* no fue exhaustivo en la valoración de las pruebas del expediente, ya que tuvo como denunciada a una persona distinta de apellidos Lozano Munguía y no Lozano Ramos; además, dejó de advertir que el *Ayuntamiento* incurrió en falsedad o en contradicciones pues, por una parte, indicó que Iván Patricio Lozano Ramos no ha participado en ningún programa social y, a su vez, reconoce que, del seis al veinte de abril de dos mil veinte, la administración municipal realizó los programas: *entrega de material sanitario para combatir al virus Sars-Cov19* y *apoyo municipal de kits de limpieza por emergencia Covid-19*, señalando que para su desarrollo se emplearon recursos humanos y materiales.

Actividades en las cuales, como se desprende de la respuesta de la Subtesorera Municipal, el denunciado participó.

- En cuanto a la diligencia de inspección efectuada por personal de la *Comisión Electoral* a la cuenta de la red social de Facebook del denunciado, el actor indicó que no se precisó el año de la publicación cuya imagen presentó, sólo se asentó que databa del *cinco de mayo*, por lo que indebidamente se le otorgó pleno valor probatorio para desvirtuar los hechos que expuso y que se reconocieron en la respuesta brindada a la solicitud de información, en el que expresamente se precisó que se trataba del programa *desayunos escolares*.
- Indebidamente, la autoridad administrativa consideró que las imágenes se trataban de pruebas técnicas, sin analizar su contexto general, las expresiones, manifestaciones y actos que de ellas se desprendían, como es que, lejos de tratarse de un ejercicio de información, transparencia y/o rendición de cuentas a cargo del Ayuntamiento, lo realizó el denunciado Iván Patricio Lozano Ramos, como estrategia *sistemática y persuasiva* de propaganda en su favor, *al adquirir protagonismo en las acciones gubernamentales*.

Ello, dado que aparece en un primer plano, interactuando con las personas beneficiarias de los programas, al presentarse directamente como la persona que resolvería las necesidades o brindaba los apoyos, y exponiendo su imagen.

En la **sentencia impugnada**, los agravios expuestos por el inconforme se calificaron como infundados e ineficaces, atendiendo a las siguientes consideraciones:



- Por una parte, el *Tribunal local* indicó que, al tratarse de un procedimiento sancionador, correspondía al denunciante aportar las pruebas para acreditar su dicho, ya que la facultad de la autoridad electoral de allegarse de ellas u ordenar diligencias para mejor proveer es potestativa.

Precisó que, contrario a lo expresado en la demanda, en ejercicio de dicha facultad, la *Comisión Electoral* requirió información al Secretario del *Ayuntamiento* sobre los hechos sometidos a su conocimiento, realizó una diligencia de inspección y allegó copias certificadas de un escrito del denunciado, sin que el actor expresara las omisiones o deficiencias del expediente que justificaran la necesidad de efectuar actuaciones adicionales o recabar pruebas distintas a las que ofreció y las que recabó.

- En cuanto al planteamiento de falta de exhaustividad en la valoración conjunta de pruebas, el *Tribunal local* lo calificó como ineficaz, toda vez que fue, precisamente, a partir del análisis relacionado de las imágenes presentadas en la denuncia con la respuesta de la Subtesorera Municipal, que se acreditó el hecho de que el *Ayuntamiento* llevó a cabo programas sociales y que en diversos de ellos, Iván Patricio Lozano Ramos, participó como voluntario.

- En lo que ve al examen de cada una de las infracciones denunciadas, el *Tribunal local* consideró correcta la actuación de la *Comisión Electoral* de declararlas inexistentes, ya que se ciñó al marco normativo aplicable y brindó las razones por las cuales descartó su actualización.

- Respecto de la **promoción personalizada**.

Se indicó que no se actualizó elemento personal, porque, como lo informó el Secretario del *Ayuntamiento*, el denunciado no laboraba en el municipio; de ahí que no tenía el carácter de servidor público, conforme al artículo 108 de la

*Constitución Federal*⁴ y 105 de la Constitución⁵. Además, las actividades no se difundieron o se publicaron en portales oficiales.

- En relación con el **uso indebido de recursos públicos**.

No se acreditó la participación de Iván Patricio Lozano Ramos en las actividades de instalación de botes de basura, tampoco en la instalación de juegos y tendederos; y, aun cuando participó como voluntario en los restantes programas sociales que se relacionaron en la queja –desayunos escolares, fumigación contra el mosquito, apoyo municipal de kits de limpieza y de kits médicos por emergencia Covid-19, y entrega–, no se demostró que se hubiese posicionado en el electorado o que se hubiesen realizado en relación a su eventual candidatura, solicitando el apoyo o atribuyéndose como suyas las actividades para promocionarse, las cuales, además, se celebraron antes de su registro e, incluso, previo a la fecha de inicio del proceso electoral 2020-2021, por lo que no se advertía una influencia en la contienda por parte del *Ayuntamiento*.

Se destacó que la autoridad administrativa también indicó que las actividades no se difundieron o se publicaron en portales oficiales e Iván Patricio Lozano Ramos no tenía el carácter de servidor público.

16

Respecto del hecho de que el denunciado hubiese sido voluntario en diversas actividades, el *Tribunal local* determinó que esta calidad se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, por lo que su participación con esa calidad en el programa federal que se desarrolló en conjunto con el *Ayuntamiento* –desayunos escolares– se encontraba justificada, sin que ello actualizara o fuese motivo de infracción.

Conclusión a la que también llegó respecto de los diversos programas en los que se demostró su participación como voluntario y que fueron desarrollados

⁴ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

⁵ Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los Municipios; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

por el *Ayuntamiento*; desde la percepción de la autoridad responsable, no existe normativa jurídica que prohíba a la ciudadanía realizar actividades en beneficio de la población que se ve afectada por una pandemia o para erradicar o prevenir enfermedades.

Se puntualizó en la sentencia que la campaña de entrega de kits médicos y de limpieza, así como la de fumigación contra mosquitos son programas de interés público y tienen por objeto preservar la salud de la población.

- En lo atinente a los **actos anticipados de campaña**.

Se destacó que en la resolución administrativa se decidió correctamente su inexistencia, al descartarse se actualizara el elemento subjetivo, toda vez que las publicaciones denunciadas no contenían manifestaciones explícitas o inequívocas, o bien, expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotaran el propósito de solicitar el voto a favor o en contra de persona alguna, o que tuvieran un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Indicando la *Comisión Electoral* que, si bien se acreditó la participación del denunciado en diversos programas municipales, no se advertía que hubiese llamado al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, se publicitara una plataforma electoral o se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

- Al evidenciarse que la *Comisión Electoral* brindó las razones para sustentar su decisión, se desestimó el agravio relativo a la ausencia de una debida fundamentación y motivación.
- Derivado de ello, también se calificó como infundado el planteamiento relativo a la incongruencia de la resolución administrativa, pues aun cuando no se tuvieron por actualizadas las infracciones motivo de queja, contrario a lo expuesto por el actor, sí se tuvo por demostrada la participación de Iván Patricio Lozano Ramos en diversas actividades o programas municipales.
- Asimismo, se desestimó el agravio de falta de exhaustividad hecho valer, al advertirse que la *Comisión Electoral* tomó en consideración los alegatos formulados por el denunciante, de manera que, la garantía de defensa se respetó, sin que la tutela de este derecho tenga el alcance de imponer el deber de coincidir con los argumentos o responder cada uno de los

planteamientos de manera individual, basta que se atiendan los argumentos expuestos, como ocurrió.

- Por otra parte, el *Tribunal local* determinó que la referencia o mención de una persona de apellidos Lozano Munguía como denunciada en una foja de la resolución, únicamente se trató de *lapsus calami* o error en la cita, sin que ello trascendiera al resultado de la decisión.
- En lo que atañe a la diligencia de inspección en la red social de Facebook, la autoridad responsable determinó que, contrario a lo señalado por el promovente, sí se advertía la fecha en que ésta se practicó.
- Finalmente, se calificó como ineficaz el agravio de falta de exhaustividad en el análisis del requerimiento realizado al *Ayuntamiento* en el que se reconoció la participación del denunciado en los programas de entrega de material sanitario y de limpieza de emergencia para combatir el virus Covid-19, al estimarse que el actor partía de la premisa inexacta, ya que la *Comisión Electoral* tuvo por acreditada su participación.

18

Como se advierte, del análisis integral de la demanda del juicio electoral local, así como de la resolución impugnada, se hace patente que el *Tribunal local* fue exhaustivo en el examen de los agravios planteados por el promovente en cuanto a la legalidad de la determinación administrativa, fundando y motivando su decisión, sin que exprese qué planteamientos en concreto se dejaron de analizar y esta Sala tampoco advierte que el citado órgano jurisdiccional hubiese omitido pronunciarse respecto de alguno de ellos.

Precisándose que, respecto del argumento relacionado con la participación del denunciado Iván Patricio Lozano Ramos en diversos programas sociales, como se relacionó en líneas previas, tanto la *Comisión Electoral* como el *Tribunal local* tuvieron por demostrada su actuación, con independencia de la conclusión finalmente adoptada en cuanto a que ese hecho, por sí mismo, no acreditaba las infracciones, cuyo examen se abordará en el apartado siguiente.

En este sentido, se tiene que el *Tribunal local* observó el principio de exhaustividad que impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los



planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis⁶, sin que estuviera llamado a pronunciarse de manera particular, individual o pormenorizada sobre cada uno de los hechos expuestos, como sugiere el actor.

Adicionalmente, es destacarse que, atento a lo previsto en el artículo 313 de la *Ley Electoral Estatal*⁷, en el orden local no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que la controversia debía resolverse atendiendo, de forma íntegra, los argumentos expuestos en la demanda del juicio electoral de origen, como ocurrió.

En efecto, conforme al precepto citado, se imponía el examen de la *litis* con base en los agravios hechos valer en la demanda y ser analizados atendiendo al principio de estricto derecho, conforme al cual, lo no alegado como lo deficientemente controvertido, no debe ser completado por la autoridad electoral.

4.4.2. Fue correcto que el *Tribunal local* considerara ajustado a derecho el examen de pruebas realizado por la *Comisión Electoral*, sin que las razones brindadas para sustentar la inexistencia de las infracciones denunciadas se hubiesen controvertido

El actor expresa que el *Tribunal local* incurrió en *incongruencia*, al sostener que dejó de expresar las omisiones o deficiencias que obraban en el expediente, que justificaran realizar diligencias para recabar o allegarse pruebas adicionales cuando, a su vez, reconoció que el denunciado actuó como voluntario en diversos programas sociales, sin que requiriera al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para constatar esa calidad. Lo anterior, derivado de que no portaba distintivo que lo identificara –delantal, camisetas, pañoleta y/o gafete–.

Asimismo, señala que, indebidamente, la autoridad responsable validó la determinación de la *Comisión Electoral* en cuanto a que no existió un posicionamiento del denunciado al participar en programas sociales, sin advertir que el lugar predominante en el que se encuentra en las imágenes – en un primer plano o enfoque–, la fecha en que se celebraron y el inicio del

⁶ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁷ Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

proceso electoral, así como que *no portaba indumentaria* que lo identificara como voluntario.

De ahí que, desde la óptica del promovente, se efectuó un examen sesgado y no integral de las imágenes, en relación o en conjunto con la respuesta de la Subtesorera Municipal, en la que se acredita su participación y la estrategia empleada de manera sistemática para posicionar y favorecer a quien sería candidato.

No le asiste razón al actor.

Para esta Sala, fue correcto que el *Tribunal local* determinara que la *Comisión Electoral* realizó un examen conjunto de las imágenes presentadas en la denuncia con la respuesta de la Subtesorera Municipal.

Esto es así, toda vez que, como se razonó en la decisión, fue a partir de ese examen relacionado de pruebas que la autoridad administrativa tuvo por acreditado que el *Ayuntamiento* llevó a cabo programas sociales y que en diversos de ellos, Iván Patricio Lozano Ramos, participó como voluntario.

20

Como se destacó en la decisión y se constata de las constancias del expediente, aun cuando el *Ayuntamiento*, el *PAN* y el entonces candidato denunciado negaron la participación de este último en los programas municipales, fue derivado de que en la respuesta de la Subtesorera a la solicitud de información presentada por el actor se indicó en qué programas y con qué carácter actuó en las actividades.

En otras palabras, derivado de dicha prueba aportada por el promovente con el escrito de queja, se tuvo por cierta la participación de Iván Patricio Lozano Ramos como voluntario, únicamente en los programas identificados como desayunos escolares, fumigación contra el mosquito, apoyo municipal de kits de limpieza y de kits médicos por emergencia Covid-19 y, con base en ello, se emprendió el examen de los elementos necesarios para verificar si se actualizaba cada una de las infracciones denunciadas.

En lo atinente a dicho estudio, el *Tribunal local* consideró correcta la actuación de la *Comisión Electoral* de declararlas inexistentes.

Las razones que al respecto sostienen la decisión, por su importancia, se traen nuevamente a cita:



Respecto de la **promoción personalizada**, se indicó que no se actualizó elemento personal, porque, como lo informó el Secretario del *Ayuntamiento*, el denunciado no laboraba en el municipio; de ahí que no tenía el carácter de servidor público, conforme al artículo 108 de la *Constitución Federal*⁸ y 105 de la Constitución⁹. Además, las actividades no se difundieron o se publicaron en portales oficiales.

En relación con el **uso indebido de recursos públicos**, no se acreditó la participación de Iván Patricio Lozano Ramos en las actividades de instalación de botes de basura, tampoco en la instalación de juegos y tendederos; y, aun cuando participó como voluntario en los restantes programas sociales que se relacionaron en la queja –desayunos escolares, fumigación contra el mosquito, apoyo municipal de kits de limpieza y de kits médicos por emergencia Covid-19, y entrega–, no se demostró que se hubiese posicionado en el electorado o que se hubiesen realizado en relación a su eventual candidatura, solicitando el apoyo o atribuyéndose como suyas las actividades para promocionarse, las cuales, además, se celebraron antes de su registro e, incluso, previo a la fecha de inicio del proceso electoral 2020-2021, por lo que no se advertía una influencia en la contienda por parte del *Ayuntamiento*.

Se destacó que la autoridad administrativa también indicó que las actividades no se difundieron o se publicaron en portales oficiales e Iván Patricio Lozano Ramos no tenía el carácter de servidor público.

Respecto del hecho de que el denunciado hubiese sido voluntario en diversas actividades, el *Tribunal local* determinó que esta calidad se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, por lo que su participación con esa calidad en el programa federal que se desarrolló en conjunto con el *Ayuntamiento* –desayunos escolares– se encontraba justificada, sin que ello actualizara o fuese motivo de infracción.

⁸ Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

⁹ Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los Municipios; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Conclusión que también consideró aplicable para los diversos programas en los que se demostró su participación como voluntario y que fueron desarrolladas por el *Ayuntamiento*; desde la percepción de la autoridad responsable, no existe normativa jurídica que prohíba a la ciudadanía realizar actividades en beneficio de la población que se ve afectada por una pandemia o para erradicar o prevenir enfermedades.

Se puntualizó en la sentencia que la campaña de entrega de kits médicos y de limpieza, así como la de fumigación contra mosquitos son programas de interés público y tienen por objeto preservar la salud de la población.

En lo atinente a los **actos anticipados de campaña**, se destacó que en la resolución administrativa se decidió correctamente su inexistencia, al descartarse se actualizara el elemento subjetivo, toda vez que las publicaciones denunciadas no contenían manifestaciones explícitas o inequívocas, o bien, expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotaran el propósito de solicitar el voto a favor o en contra de persona alguna, o que tuvieran un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

22 Indicando la *Comisión Electoral* que, si bien se acreditó la participación del denunciado en diversos programas municipales, no se advertía que hubiese solicitado un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, se publicitara una plataforma electoral o se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Atento a lo expuesto, el examen de las imágenes presentadas en la denuncia en contraste con lo señalado por la Subtesorera Municipal en la respuesta a la solicitud de información fue la base para tener por demostrada la participación de Iván Patricio Lozano Ramos en diversas actividades o programas municipales y, precisamente de dicha respuesta es que se reconoce que el carácter con el que participó fue como voluntario, sin que fuese necesario que el *Tribunal local* instruyera a la autoridad administrativa realizar mayores diligencias de investigación.

Lo anterior, toda vez que es un hecho no controvertido que el referido denunciado no tenía el carácter de servidor público, como incluso lo reconoce el actor en la demanda ante esta Sala, por lo que, lo jurídicamente relevante para el examen de las conductas denunciadas no era si, efectivamente estaba registrado o no como voluntario, sino que su participación estaba acreditada, como ocurrió.



A partir de ese hecho destacado, esto es, al demostrarse su participación en programas municipales, se imponía, como ocurrió, que la *Comisión Electoral* como autoridad resolutora y el *Tribunal local* en revisión, verificaran si se actualizaban faltas a la normativa electoral.

Como se relacionó en líneas previas, ello ocurrió, en la decisión se brindaron las razones que justificaron la decisión administrativa, las consideraciones que justificaban por qué, en cada caso, no se configuraron los elementos de cada infracción, los cuales no fueron controvertidos de manera frontal por el inconforme en la instancia local como tampoco en la demanda del juicio que se decide.

El actor se limita a sostener que el examen de pruebas no fue conjunto, que debió verificarse si el denunciado estaba registrado como voluntario ante el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y que debieron tenerse por demostradas las faltas, a partir del valor probatorio pleno otorgado a la respuesta de la Subtesorera Municipal.

Sin embargo, el inconforme es omiso en cuestionar las razones expuestas en el examen particular de cada falta y pierde de vista que, contrario a lo que señala, sí se tomó en consideración la fecha en que los programas sociales tuvieron lugar, descartándose que tuviera una incidencia o afectación en el pasado proceso electoral, derivado de que ocurrieron antes del registro de candidaturas e, incluso, del inicio del proceso.

Adicionalmente, es de puntualizar que, aun cuando el actor señala que el Tribunal local no advirtió el rol o papel preponderante que el denunciado desempeñó en los programas para determinar su posicionamiento, al ubicarse con un enfoque o protagonismo en las imágenes que presentó con su denuncia, deja de controvertir otra de las razones torales que se brindaron para justificar la decisión de inexistencia de la falta, como es el hecho de que las imágenes no se difundieron y que, en ningún supuesto, se demostró o se señaló que se hubiese condicionado la entrega de los programas sociales a cambio del voto, o que contuvieran un mensaje en el que se hiciera patente su finalidad electoral.

Por último, en el análisis de los agravios hechos valer, se tiene que es ineficaz el planteamiento de incongruencia por analizarse indebidamente el agravio relacionado con la diligencia de inspección efectuada por la *Comisión Electoral* a la red social Facebook, toda vez que, si bien el actor cuestionó su legalidad por no haberse señalado la fecha de la publicación en el acta y también

controvirtió el valor pleno que como prueba se le otorgó, lo cierto es que su inconformidad la dirige, finalmente, al hecho de que debió tenerse por acreditado que el denunciado participó como voluntario en el programa *desayunos escolares*, por así haberlo reconocido la Subtesorera Municipal.

Participación que, como se señaló, se tuvo por acreditada y, a la postre analizada, con independencia de que en la diligencia de inspección no se hubiese localizado la publicación que afirmó fue obtenida de la cuenta del denunciado en la referida red social.

Por las razones precisadas, al desestimarse los agravios hechos valer, procede **confirmar** la sentencia dictada en el juicio electoral JE-048/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

24 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.